en que está aceptado el sistema representativo, es facultad del Ejecutivo ó del Legislativo, nombrar una parte ó el todo del Poder judicial; mas ya se ha dicho que esto es aceptar solo en una parte la representacion popular, y que la naturaleza y el objeto del gobierno trae consigo tres séries de funciones distintas y bien determinadas.

El tiempo que debe funcionar un juez, y el modo de llenar las vacantes que ocurran, son muy dignas de atencion, para que no se dé el caso, mediante ciertos rodeos, de que los habitantes sean juzgados por jueces nombrados *ad hoc*; mas ántes diremos que, se llaman *jueces ad hoc*, los nombrados para que juzguen un negocio despues que ha sido puesto en tela de juicio; los jueces nombrados con este objeto no son mas que instrumento del que los nombra, y harán lo que se les mande; es decir, no harán justicia, sino que sacrificarán á la víctima determinada; estos jueces han tenido una reprobacion tan unánime como los tribunales especiales, y por lo mismo, ya no se nombran á *toda luz* ni aun por los gobiernos despóticos; pero sí se nombran *indirectamente*, y por esto debe tenerse todo cuidado para evitar que tal cosa llegue á tener efecto: parece que fijando reglas generales sobre la duracion de los jueces y modo de llenar las vacantes, se habrá conseguido este gran bien.

Se acaba de decir que el tiempo que debe durar un funcionario y el modo de suplir sus faltas debe ser de gran cuidado; pues bien, la duracion de los jueces debe ser por más tiempo miéntras más elevada sea su escala, porque los superiores conservan la práctica y

el conocimiento del personal, cosas de mucho interés para formar la opinion que es tan necesaria, en su caso, y que puede dar jueces superiores que, pasando por todos los órdenes de jurisdiccion, tengan conocimiento del trabajo que demanda un juzgado de primera instancia, que aprecien los méritos de un buen despacho, que conozcan diversas clases con sus ocupaciones y preocupaciones, y que tengan el reposo y el tacto que *solo* dan una larga práctica, por mas que se diga otra cosa. Puede fijarse como término prudente el tiempo de dos años para los jueces de primera instancia, el de cuatro para los de segunda instancia, y el de seis ú ocho para los de tercera instancia.

El Poder judicial se debe completar á sí mismo, cuando sea necesario, miéntras se hace la eleccion conforme á la ley. Esta es una máxima que conservará la independencia judicial y la integridad del Poder como parte del gobierno; pero debe advertirse que de ella *solo* se deduce, que el superior deba nombrar al sustituto del inferior *miéntras* se hace la eleccion; que si la vacante ocurre en la esfera superior, debe completarse á sí mismo miéntras se hace la eleccion, *cuando sea necesario* para el despacho; que si hay supernumerarios ó la Constitucion ha determinado el modo de *integrar las salas*, falta esa necesidad.

En algunos países cuyo republicanismo y prosperidad ni siquiera puede ponerse en duda, los jueces electos funcionan por toda la vida; pero eso peca contra el principio no combatido, de que *en las repúblicas no puede haber funcionarios públicos de por vida*, y las naciones citadas como ejemplo solo demuestran que es

tanta la vida republicana, que se conservan y progresan á pesar de este inconveniente: el principio dicho no admite excepcion, sin incurrir en la posibilidad de un despotismo como atestigua la Historia.

El Poder judicial, á diferencia del legislativo, debe renovarse sucesivamente en cada uno de sus órdenes, en cada uno de los individuos que forman esos órdenes, si es posible, para conservar las tradiciones, que, repetimos, son de gran interés; así, con esta renovacion sucesiva, se obtiene la inapreciable ventaja de que el cuerpo siempre esté á la altura de sus funciones y al corriente de los adelantos de la ciencia; porque los que ingresan llevan la experiencia adquirida en el contínuo choque de la vida, y tienen vivo el respeto á una institucion que *ven* decidir sobre intereses muy preciosos; cualidades que, sea dicho con franqueza, se pierden con el tiempo, hasta llegar á creer que una, la experiencia, no es necesaria, y que el otro, el respeto, es debida á la persona.

Las condiciones que debe tener el juez electo pueden reducirse á las que garantizan la moralidad del individuo; por lo mismo, la edad mayor de veinticinco años para unos jueces, la mayor de treinta y de treinta y cinco para otros; el estado de casado, con preferencia al de soltero; el que vive en familia con preferencia al que está separado voluntariamente de ella; no haber sido sentenciado por cohecho, soborno, adulterio ó fuerza; y, si es abogado, haber sido aprobado *por unanimidad*, son las condiciones que pueden garantizar el que un juez pueda desempeñar bien su encargo.

Las funciones de un juez son muy elevadas y de gran trascendencia, para que puedan confiarse en un rato de buen humor; son, repetimos, de un carácter moral por excelencia, y la persona debe ser moral, ó por lo ménos no debe constar que es inmoral, para que haya probabilidad de que corresponda á su encargo; pero encargar que funciones de carácter moral y científico, sean desempeñadas por el que ha dado pruebas de lo contrario, es lo mismo que exigir frio en verano y calor en invierno. Por fin, el que elige á un juez debe poner más cuidado que el que elige un encargado de sus negocios particulares, porque éste solo se ocupa de los negocios que se le encargan, y aquel de todos los que se giran dentro del territorio, porque *pedir* es más fácil que *sentenciar*.

Los facultades naturales del Poder judicial son, el derecho y obligacion de presentar al legislativo las iniciativas correspondientes, para llenar los vacíos y corregir los errores de ley que la experiencia le haya demostrado, completarse á sí mismo y formar su reglamento cuando el tribunal sea colegiado.

Hay algunos juicios que por su naturaleza y las consecuencias que pueden traer, han merecido la atencion especial de todos, aun de los profanos, llegando con esto á variar los preceptos legales mejor aceptados, y á poner en duda las doctrinas del Derecho público; tal sucede con los juicios del órden criminal. Por el nuevo aspecto bajo que se trata esta materia y por las consecuencias que se deducen, le dedicamos un título especial.